

Expediente Núm. 320/2010
Dictamen Núm. 18/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de noviembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de extinción de incendios.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 17 de noviembre de 2009, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, registrada de entrada en el Ayuntamiento de Gijón el día 23 del mismo mes, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del que

califica como mal funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios (bomberos) de dicho Ayuntamiento.

Expone que “el día 22 de enero de 2009, a las 00:06, se produce el incendio espontáneo de su vehículo (...), estacionado dentro de su propiedad (...), al lado del garaje. En ese momento se encontraban dentro de la vivienda el reclamante, su mujer y su hija de dos años. Puestos en contacto con el 112, nos ponen en comunicación con bomberos de Gijón, a quien se les informa del siniestro y el lugar de producción del mismo”. En relación a este último, reseña que “tiene la condición de núcleo rural (...), con múltiples viviendas unifamiliares en la zona (...), próximo a la carretera general”, y unido a la misma “a través de una carretera local” que se identifica a través de “letrero” denominador de “la calle o vía por el propio Ayuntamiento”, tratándose de una zona “próxima” a una “estación del tren” y encontrándose la vivienda “prácticamente anexa al local donde se encuentra la Asociación de Vecinos, una Asociación Juvenil, y una pista polideportiva”.

Continúa su relato indicando que “a las 00:30 se persona en el lugar una dotación de la Guardia Civil”, mientras que, tras “la primera comunicación con los bomberos de Gijón, se reciben nuevas llamadas de dicho organismo, requiriendo a los solicitantes de auxilio que saliesen a la carretera general, a hacerles señas en el momento que vieses el camión, pues no encontraban el lugar del incendio. Dicha situación provoca que” la mujer del reclamante, “con su hija en brazos, al encontrarse su marido y actual reclamante, intentando sofocar el incendio, tenga que correr en varias ocasiones hacia la carretera, indicando a la vez por teléfono móvil a los bomberos el lugar de producción del siniestro, sin que el conductor del camión de bomberos fuese capaz de orientarse y encontrar el lugar (...). De tal forma que al final, y recibida de nuevo comunicación telefónica, por los bomberos, el actual reclamante (...) una vez calcinado el vehículo y habiendo intentado sofocar el incendio con una manguera de agua, tuvo que (...) acudir a la carretera general, donde tuvo que realizar diversas señas, puesto que el camión de bomberos se había saltado de

nuevo la intersección y carretera local, por la que se accede a su vivienda” y al resto de edificaciones que, destinadas a diversos usos, integran la zona.

Respecto a la relación de causalidad existente entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, estima en primer lugar que dado que el servicio afectado “debe responder a situaciones de emergencia”, es el “tiempo de respuesta” ante esta el que “determina la buena, mala o” la “imposibilidad de prestación del servicio”. En segundo lugar, señala que dicho servicio “no disponía de los medios adecuados” para una correcta intervención, pues “no resulta admisible que (...) pretenda que sean los propios siniestrados, los que en una situación extrema de incendio en su vivienda y riesgo de daños personales y materiales, deban proceder a localizar el camión de bomberos (...), resultando sorprendente” que este “no disponga de un medio de localización como un GPS, y desconozca” su conductor “las zonas del concejo” donde deben realizar las actuaciones. A tal efecto, compara la capacidad de respuesta del servicio municipal de bomberos con la de la Guardia Civil.

Considera que como “consecuencia de la tardía y nula actuación del servicio de extinción de incendios (...), tardanza (...) producida por la incapacidad para determinar la zona de producción del siniestro, generaron daños por humo en toda la vivienda” pues es “responsable de que la entrada de humos” en la misma “y su no ventilación inmediata se dilatasen en el tiempo”.

Cuantifica el daño en doce mil trescientos ochenta y tres euros (12.383 €), IVA incluido, según informe pericial que adjunta.

Aporta copia de la siguiente documentación: a) Folio número cuatro del atestado instruido por la Guardia Civil, en el que consta que la patrulla de servicio se persona a las 00:30 horas del día 22 de enero en el lugar de los hechos, tras recibir aviso de la Central Operativa de Servicios de la Guardia Civil. Observan el vehículo, incendiado por causas que la Fuerza Actuante no puede determinar, “el cual es casi sofocado con agua de una manguera de su propietario”, y consignan la aparición de una “dotación de bomberos de Gijón, encontrándose el vehículo a su llegada ya calcinado y el incendio sofocado”. b) Informe pericial en el que se realiza una “valoración estimativa” que asciende a

un total de 10.675 €, IVA no incluido. En el mismo se describen las circunstancias del siniestro, indicándose que según manifestación del asegurado se originó “entre las 23 horas del día 21 de enero y las 00:05 horas del día 22, momento en que el que despiertan al percatarse” del mismo, y que “la Guardia Civil tardó 45 minutos en presentarse, mientras que los bomberos tardaron 90 minutos”.

2. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2009, la Alcaldesa solicita al reclamante la aportación de documentación consistente en declaración de no haber sido indemnizado por los mismos hechos por su compañía aseguradora, que el perjudicado presenta el 7 de enero de 2010, adjuntando escrito de la misma en el que se comunica que “los daños originados carecen de cobertura, al encontrarse la vivienda ya utilizada habitualmente, y no en fase de construcción, como la póliza indica”.

3. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, que lo emite con fecha 8 de febrero de 2010. En él se señala que la llamada de la persona afectada se trasladó desde la entidad 112 Asturias “en la madrugada del día 22 de enero de 2009”, que en la misma se indica la denominación de la vía en la que ocurre el incendio, pero que “ante las dificultades para determinar la localización exacta del siniestro con las informaciones que se nos transmiten, se solicita al comunicante que alguien vaya hasta la carretera general en las inmediaciones del local de la asociación de vecinos para esperar a la dotación y guiarla hasta el siniestro”, efectuándose “la salida de una bomba urbana ligera con su correspondiente dotación” a las “00:49 horas (horario oficial del Parque de Bomberos)”. Continúa relatando que durante el recorrido se contacta de nuevo con el interesado, pero “ante la imposibilidad de conseguir nuevos datos debido al estado de nerviosismo de la comunicante, se mantiene el criterio de solicitar la presencia de una persona en la carretera general” para guiar a la

dotación, si bien a la llegada de esta a la zona de referencia, no aprecian indicios del siniestro ni encuentran a ninguna persona, “por lo que ante la probabilidad de que las indicaciones aportadas no fueran correctas, el vehículo continuó su trayecto intentando localizar el siniestro”, cruzando “bajo la autopista” y continuando “en dirección a Oviedo y paralelo a la autopista por su margen derecho”, regresando nuevamente a la zona de referencia, en la que hallan al reclamante, registrándose la llegada al siniestro a las 1:15 horas de la madrugada, consistiendo la labor de los informantes en “apagar los rescoldos y ventilar la vivienda”. Precisa que “tras recibir la primera llamada de emergencia, inmediatamente se activa la salida”, debiendo recorrerse hasta la zona del siniestro una distancia aproximada de “12 km, a los que se debe añadir la distancia del recorrido de búsqueda que podemos estimar en unos 4 km, computándose un recorrido aproximado de 16 km, en el que se emplearon 26 minutos (incluido el tiempo de búsqueda que obviamente se realiza por viales estrechos y a una velocidad muy baja para tratar de localizar indicios del siniestro)”.

Asimismo, el informe contiene una descripción técnica del proceso evolutivo de un siniestro como el acaecido, con referencia tanto a su evolución temporal como a los productos de la combustión, concluyéndose que “a los 13 minutos de iniciado el incendio de un vehículo, este alcanza su punto de máximo desarrollo, causando las mayores pérdidas y emitiendo unos 20 metros cúbicos de humo por segundo”; se añade que “la posición del vehículo, próximo a la puerta del garaje de la vivienda, contribuyó a que el calor radiante afectara a la puerta y que la vivienda resultara inundada por el humo”, por lo que “si se desconoce la hora de inicio del incendio, se descubre hacia las 00:05 horas y se notifica al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos pasados más de 40 minutos, es fácil entender que la dotación desplazada al lugar del incidente únicamente pudiera intervenir en la extinción de los pequeños focos que perduraban y en la ventilación de la vivienda”.

4. Con fecha 18 de marzo de 2010, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, indicándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, y compareciendo aquel en la misma fecha en las dependencias administrativas.

5. Con fecha 8 de abril de 2010, se registra de entrada en el Ayuntamiento escrito del interesado en el que reitera la solicitud de copia de documentación integrante del expediente y solicita la apertura de periodo probatorio, para que se practique la propuesta, consistente en requerimiento al organismo 112 Asturias de copia de la grabación íntegra de las comunicaciones producidas el día de los hechos entre el mismo, el servicio de bomberos y los teléfonos de los titulares de la vivienda afectada por el incendio, y admisión de la documental, consistente en copia de la grabación de la primera comunicación del perjudicado con el 112 Asturias, transcripción de dos llamadas telefónicas entre los bomberos y los perjudicados, fotos del cartel municipal indicador de la denominación de la calle, de los carteles en la carretera general y en el camino de acceso a la casa, y copia del folio 4 del atestado instruido por la Guardia Civil. Igualmente, reitera sus alegaciones en cuanto al nexo causal existente.

6. Con fecha 14 de abril de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita a la entidad pública 112 Asturias remisión de copia de la grabación íntegra de las comunicaciones efectuadas el día de los hechos, que tiene entrada en el Ayuntamiento el día 23 siguiente.

7. Con fecha 27 de abril de 2010, se notifica al reclamante Resolución de la Alcaldía en virtud de la cual se admite la prueba documental propuesta.

8. Con fecha 10 de septiembre de 2010, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, indicándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, habiendo compareciendo aquel el día 9 de septiembre en las dependencias administrativas para examinar el expediente.

9. Con fecha 30 de septiembre de 2010, el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que, además de reiterarse en las ya formuladas, aprecia contradicción entre el contenido de las comunicaciones transcritas por la entidad 112 y el servicio de bomberos, pues en la primera de las llamadas entre ambos el nombre de la calle se transcribe como “ininteligible” para el servicio, mientras que en la remitida por la entidad 112 figura la denominación completa de la vía.

10. Con fecha 8 de octubre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución, en la que se propone desestimar la reclamación presentada. Considera que, a la vista de los datos obrantes, el tiempo de respuesta fue adecuado a las circunstancias concurrentes (distancia entre el parque de bomberos y la vivienda, ubicación de esta en zona rural y no urbana, nocturnidad), así como que “no está acreditado (...) que la tardanza de los bomberos en llegar al lugar o la falta de medios adecuados (...) fuera la causa determinante de una responsabilidad patrimonial”, pues, con independencia de la disponibilidad de tales medios, singularmente del GPS, “lo cierto es, según el servicio de incendios, y no contradicho mediante prueba por la parte reclamante, la evolución del incendio de un coche” presenta un desarrollo muy rápido en los primeros “diez minutos, por lo que tal circunstancia hubiera sido en este caso irrelevante para evitar la calcinación del vehículo”, dado que “lo más probable es que cuando aquellos llegaran al lugar el vehículo ya estuviera calcinado”. Concluye que “la prestación del servicio se hizo de forma adecuada de acuerdo con los estándares que son exigibles a un Ayuntamiento como el de Gijón”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de octubre de 2010, registrado de entrada el día 4 de noviembre de 2010, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, los hechos de los que trae origen

la reclamación tienen lugar el 22 de enero de 2009, presentándose esta el 17 de noviembre de 2009, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo, según resulta de la documentación incorporada al expediente, no le ofrece duda alguna la realidad de los daños ocasionados en la vivienda del reclamante como consecuencia del incendio producido en su vehículo, estacionado junto a la misma en una finca de su propiedad.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) c) Protección civil, prevención y extinción de incendios”, y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que “los Municipios con población superior a 20.000 habitantes” por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de “prevención y extinción de incendios”.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a prestar el servicio de prevención y extinción de incendios, en aras de garantizar

la seguridad a sus ciudadanos, por lo que la cuestión a dilucidar en este momento consiste en analizar si concurre o no relación de causalidad entre la actuación del Ayuntamiento y el resultado dañoso producido.

Respecto a dicha relación, expone el reclamante que los daños invocados tienen su origen en el excesivo “tiempo de respuesta” del servicio de bomberos, “tardanza” que atribuye a “la incapacidad para determinar la zona de producción del siniestro”, motivada a su vez por factores tales como la falta de “medios adecuados” (en concreto, GPS) o el desconocimiento de las vías del concejo. Entiende que si los efectivos “se hubiesen personado” en el momento “en que por ejemplo se personó la Guardia Civil”, cuando el vehículo se encontraba todavía en combustión, “su posibilidad de respuesta, al disponer de mejores medios de extinción que una manguera casera de agua -medio utilizado por el propietario-, hubiese sido con toda seguridad mucho más rápida”, apagando antes “el vehículo incendiado” e impidiendo “que el incendio se propagase al garaje, con daños en ventana, techos y suelos; circunstancias que lógicamente hubiesen limitado de forma clara la gran cantidad de humo que invadió la vivienda”. Además, considera que la llegada “en el momento anteriormente expuesto” hubiese permitido también que, “al disponer de medios de respiración artificial”, los profesionales del equipo de extinción hubieran accedido a la vivienda antes, ventilándola y evitando que el daño por humos fuera “de la cuantía y consecuencias generadas” y descritas en el informe pericial.

Sin embargo, tal razonamiento no se sostiene con pruebas o informes técnicos que contradigan lo expuesto al respecto por el servicio de bomberos, teniendo en cuenta, además, los datos contenidos en la restante documentación disponible, singularmente en el atestado emitido por la Guardia Civil y en la transcripción de la grabación remitida por la entidad pública 112.

En efecto, las diligencias instruidas reflejan que la patrulla de servicio recibió el aviso de la Central Operativa de Servicios “a las 00:30 horas del día 22-01-09”, hora en la que el reclamante sitúa, en cambio, la personación en el lugar y que entiende, en todo caso, como referencia determinante a efectos de

minimizar o incluso evitar en su totalidad los daños generados en la casa. Con independencia de la hora exacta de presentación de la Guardia Civil, que es en todo caso posterior a las 00:30, los agentes constatan que a su llegada observan que el incendio está “casi sofocado”.

Según el informe emitido por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, con base en estudios técnico específicos, y cuyo contenido en este punto no ha sido rebatido por el reclamante, la evolución temporal del incendio de un vehículo pequeño “presenta un desarrollo muy rápido (...) en los primeros 10 minutos”, de forma que a “un tiempo de subida de 5-8 minutos” siguen, sucesivamente, “un tiempo de permanencia en el máximo próximo a los 5 minutos y una bajada en dos tiempos, primero más brusco y luego más suave hasta la finalización del incendio”. Precisa el informe que “el incendio en un turismo alcanza su máximo desarrollo en un tiempo máximo de 8” minutos y “después de mantenerse durante otros 5 minutos, comienza la fase de lento decrecimiento hasta su extinción”, por lo que, en el supuesto que nos ocupa, “a los 13 minutos de iniciado el incendio de un vehículo, este alcanza su punto de máximo desarrollo, causando las mayores pérdidas y emitiendo unos 20 metros cúbicos de humo por segundo”, contribuyendo “la posición del vehículo, próxima a la puerta del garaje de la vivienda”, a que “el calor radiante afectara a la puerta y que la vivienda resultara inundada por el humo”. En definitiva, aunque la hora de inicio del incendio sea incierta (si bien según manifestación del perjudicado recogida en el informe pericial, debió tener lugar “entre las 23 horas del día 21 de enero y las 00:05 horas del día 22”), de lo anterior resulta que en el momento en que la Guardia Civil se persona en el lugar de los hechos el punto de máximo desarrollo y en el que causa los mayores daños ya había transcurrido, sin que resulte acreditado en qué medida los daños finales se deben al humo producido durante la fase de decrecimiento o al retraso en la ventilación de la vivienda.

Por último, dado que el primer aviso se recibió por los bomberos a las 00:47:19 horas, resulta imposible que estos acudieran al lugar no ya antes, sino al mismo tiempo siquiera que la patrulla de la Guardia Civil, con cuyo tiempo de

respuesta efectúa el reclamante la comparación, ya que aquella tuvo conocimiento de los hechos 17 minutos antes que los bomberos, y ello con independencia de que otros datos objetivos necesarios para establecer tal comparativa no consten en el expediente (por ejemplo, la distancia hasta el lugar de los hechos, que sólo figura en el caso del Servicio de Extinción -12 kilómetros-).

Concluimos, por ello, que los daños alegados por el reclamante no pueden considerarse causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.